RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-443/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO

TREJO

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional**¹ a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz², en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-100/2018 y SX-JRC-110/2018 acumulados.

ANTECEDENTES:

_

¹ En adelante PAN

² En adelante Sala responsable o Sala Regional Xalapa.

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A) Actos previos

I. Aprobación de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³ emitió el acuerdo CE/44/18 relativo al registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidente, regidores y síndicos que integran los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

II. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril posterior, la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴, formándose el expediente TEEC/JDC/8/2018.

III. Sentencia local. El veintiuno de mayo, Tribunal local resolvió el referido medio de impugnación en el que modificó el citado acuerdo CE/44/18 emitido por el Instituto local.

Lo anterior, a efecto de que los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, la Coalición "Por Campeche al Frente", de la Revolución Democrática⁵ y Encuentro Social, procedieran de entre las seis candidaturas del género masculino presentadas,

2

³ En adelante Instituto Electoral local.

⁴ En adelante Tribunal local

⁵ En adelante PRD

sustituir una candidatura para que sea encabezada por el género femenino.

- IV. Primera demanda federal. El veintitrés de mayo, el PAN, promovió ante la Sala Regional Xalapa juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia aludida, la cual fue radicada con el número de expediente SX-JRC-100/2018.
- V. Segunda demanda federal. El veinticinco de mayo, el PRD, promovió, de igual manera, juicio de revisión en contra de la misma determinación. A dicho medio de impugnación le correspondió la clave SX-JRC-110/2018.
- VI. Sentencia controvertida. El siete de junio del presente año, la Sala responsable dictó sentencia en los juicios de revisión mencionados, en los que determinó acumular los expedientes de mérito y confirmar la resolución del Tribunal local.

B) Recurso de reconsideración

- **1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el once de junio de dos mil dieciocho, el PAN presentó ante la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración.
- 2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído del siguiente doce, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, determinó la integración del expediente SUP-REC-443/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los

3

efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a

_

⁶ En adelante Ley de Medios

través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta

Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

El presente recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- **B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. 18

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁹

Lo anterior reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria, excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este

Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Agravios

El recurrente señala como motivos de disenso los siguientes:

- Para justificar la procedencia del recurso, el recurrente señala que la Sala Regional indebidamente desestimó los planteamientos de inconstitucionalidad ante dicha instancia, aun y cuando en los argumentos formulados en el juicio de revisión se indicó que la resolución primigenia, no se ajustaba a preceptos constitucionales, además de diversos planteamientos respecto del principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Así, le causa agravio que la Sala responsable desestimara sus argumentos en el sentido de que la medida adoptada por el Instituto local era contraria a los artículos 14, 16 y 41, fracción IV de la Constitución Federal, puesto que la imposición de una acción afirmativa dado el avance de la campaña no era acorde

con el espíritu constitucional de promover la participación política del género femenino.

Además, sostiene que la medida no favorece al mencionado género habida cuenta que la mujer a la que se le obligaría postular contaría con menos tiempo y recursos de financiamiento para dar a conocer sus propuestas.

- Con base en lo expuesto, el recurrente aduce que la Sala responsable en ningún momento explica cómo es que esos dos elementos no le son perjudiciales al género femenino y simplemente expresa de manera dogmática y general que las acciones afirmativas son en todos los casos benéficas para potenciar los derechos de las mujeres. Asimismo, tampoco expone de manera pormenorizada como es que puede superarse la merma en tiempo y financiamiento por parte de la candidata que sea postulada para encabezar un sexto ayuntamiento en Campeche.
- Señala que la sentencia impugnada violenta el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos pues ordena modificar su estrategia electoral en un avanzado estado de la campaña electoral.
- Según expone la recurrente, la Sala responsable erradamente indica que los argumentos expuestos en su demanda buscaron evidenciar que iniciada la campaña no podía estudiarse lo relativo a la paridad de género, cuando lo cierto es que no analiza la falta de sujeción de los partidos políticos y coaliciones al principio de paridad de género, siendo que se aplica una medida supra legal y

tampoco se controvierte el derecho de las autoridades legales y administrativas respecto del análisis de paridad, sino se cuestiona la pertinencia de la imposición de una medida extraordinaria y supra legal en un estado avanzado del proceso electoral.

Es decir, a juicio del recurrente con la variación de la litis la responsable permite la conculcación a los principios de auto organización y autodeterminación de los institutos políticos.

Ahora bien, de lo antes expuesto y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen de la cadena impugnativa, se desprende que el recurrente no plantea cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y que en ese sentido, la Sala responsable tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, o inaplicó normal alguna por considerar que va en contra de la Constitución General o de los tratados internacionales.

Lo anterior, también se constata al observarse en la sentencia impugnada, que la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre los siguientes agravios:

- Falta de interés y legitimación de la promovente.
- Falta de fundamentación, indebida motivación e indebido ejercicio de subsunción.
- Que no se surten los supuestos de sustitución de candidatos.
- Que se dejó de observar la realidad fáctica y jurídica de las mujeres del PRD.

- Que la decisión del Tribunal local viola los derechos del hombre que fueron postulados y que no se cumple el elemento de necesidad en la medida adoptada.
- Confusión del electorado y vulneración de su derecho al sufragio.

De los agravios expuestos en el recurso, así como de las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su resolución, de manera alguna versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Ley Fundamental. Ello se evidencia con los argumentos de la Sala responsable que aquí se resumen con la finalidad de aportar mayor claridad al respecto:

Consideró que no le asistía la razón al recurrente y al PRD en relación con la falta de legitimación de Noemí del Jesús Cobos Andrade (actora en el juicio local) porque tal y como lo sostuvo la autoridad jurisdiccional de Campeche cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, siendo irrelevante que la aludida ciudadana no haya participado en algún proceso interno de elección, o bien, de no haberse acreditado la ciudadanía campechana.

Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, y por tanto genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de

discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

- Respecto a la falta de fundamentación del Tribunal local, la Sala responsable indicó que dicho agravio es infundado pues la sentencia controvertida adecuadamente llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicada al caso concreto, para culminar con la conclusión consistente en que sí es posible adoptar medidas para garantizar el acceso efectivo de las mujeres, porque, con independencia de que la legislación electoral local contemple o no la regla específica de paridad en tratándose de integraciones impares. Lo cierto es que se trata del cumplimiento a un principio de corte constitucional y convencional que debe observarse de manera irrestricta como la satisfacción de una acción afirmativa.
- En lo tocante a la indebida motivación e indebido ejercicio de subsunción determinó que tampoco le asistía la razón porque el Tribunal local sí señaló las razones por las cuales determinó que se justificaba la implementación de una acción afirmativa a favor del género femenino.
- Además, indicó que el actor ante esa instancia no controvirtió de manera frontal las argumentaciones con las cuales la autoridad sustenta su fallo, pues no señaló de manera específica en qué radicó la imprecisión normativa que torne errática la motivación de la sentencia primigenia y tampoco señala el defecto que, en su opinión, se incurre al momento de subsumir los hechos con las normas aplicables. Aunado a lo anterior, del contenido de la sentencia impugnada, la Sala Regional advirtió que los criterios

citados por el Tribunal local son acordes y aplicables a la problemática que se le planteó.

- Por otro lado, la Sala responsable indicó que es inoperante el agravio del PRD respecto a que se dejó de observar la realidad fáctica y jurídica de las mujeres en su partido, toda vez que confunde el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de género, devienen de la Ley General de Partidos Políticos, con la garantía en la postulación paritaria de candidatas en la dimensión horizontal municipal que se encuentra establecida en la Constitución y en las leyes electorales, federal y local.
- Resulta inoperante también la alegación por cuanto afirma que el Tribunal local debió haber requerido una prueba documental para tener los elementos suficientes para determinar las conclusiones de su fallo, porque, en todo caso, el partido debió exhibir o señalar la existencia de alguna prueba con la cual pudiera justificar la manera en la que llevó a cabo sus postulaciones en el ámbito municipal.
- Señaló que devenía inoperante el argumento del actor en el cual aduce que el Tribunal local dejó de observar que el PRD postuló a mujeres en los demás cargos de elección popular, pues la revisión que se llevó a cabo se encuentra limitada a la integración paritaria de los candidatos a las Presidencias Municipales del estado de Campeche, y no así sobre los candidatos a diputados o a las juntas municipales.
- Por su parte, en relación con el argumento de los actores (PAN y PRD) en donde refiere que la decisión del Tribunal local viola los

derechos de los hombres que fueron postulados y que no se cumple el elemento de necesidad en la medida adoptada, la Sala responsable indicó que era infundado en virtud de que el fallo de la instancia local en modo alguno implicaba un acto discriminatorio de los hombres y menos aún que se trata de una medida de carácter temporal y transitoria, pues ésta sí era necesaria y resultaba razonable, proporcional y objetiva en razón de que al implementarla desde la judicatura implicaba corregir la desventaja cualitativa de los registros de las candidaturas.

Finalmente, en cuanto a los agravios esgrimidos para hacer notar que el efecto de la sentencia del Tribunal local vulnera los derechos de voto y generará confusión en el electorado, porque la sustitución de candidatos surge a la mitad de la campaña electoral, lo cual rompe la empatía existente y se corre el riesgo que los candidatos no aparezcan en las boletas electorales; la Sala Regional Xalapa consideró eran inoperantes, pues si bien lo ideal hubiere sido que desde el momento de presentar las solitudes de registro, tanto los partidos políticos como el Instituto garantizaran que las mujeres no quedaran representadas; tal circunstancia, no es obstáculo para que en la vía jurisdiccional se pueda revisar el cumplimiento a los principios constitucionales y requisitos legales que deben satisfacerse en los temas de paridad de género.

Como se observa, en la sentencia impugnada, la Sala responsable no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se trató únicamente de aspectos de legalidad.

Además, en los agravios expuestos ante esta Sala Superior, no se realizan manifestaciones o planteamientos sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de norma electoral alguna, ya que el promovente se limita a señalar cuestiones que se relacionan con un estudio de legalidad del acto impugnado.

En ese sentido, las manifestaciones hechas por el promovente no pueden ser objeto de estudio del presente recurso reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad (de acuerdo a los precedentes y jurisprudencia de este órgano jurisdiccional), para que se actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO **FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

GONZALES

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO